

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. RESPONSABILIDADES DIVERSAS DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS LEGALES Y CONTRACTUALES DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS RESPECTO DE SU EMPRESA CLIENTE. 1. Responsabilidad Administrativa. 2. Responsabilidad Penal. A) Delito de Riesgo. B) Delitos de Homicidio y de Lesiones. C) Referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. 3. Responsabilidad Civil. III. EL REGIMEN DE COMPATIBILIDADES ENTRE LAS DISTINTAS RESPONSABILIDADES. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN

Cualquier acercamiento al sistema de responsabilidades preventivas en nuestro ordenamiento jurídico preventivo resulta complicado, no sólo por la dispersión normativa, sino por la complejidad y ausencia de sistematización en la regulación de los accidentes de trabajo, y por las divergencias existentes entre los diferentes aplicadores del derecho en la materia¹.

Con todo, a la hora de analizar los mecanismos de exigencia de responsabilidades legales en materia de prevención, se cuenta con dos sistemas: el de prevención, integrado por las normas técnicas de aplicación y los mecanismos represivos asociados a su incumplimiento, y el sistema de reparación del daño, cuya finalidad es resarcir al accidentado. De esta manera, se configuran una serie de procedimientos de exigencia de responsabilidades legales en la materia que persiguen dos fines diferenciados como son, por un lado, la indemnización de los daños sufridos por el trabajador accidentado y, por otro y, en su caso, la sanción de los agentes responsables de tal situación.

Esta complejidad se incrementa por la diversidad de sujetos responsables que, en prevención de riesgos laborales, pueden concurrir en relación a un mismo hecho². De hecho, pese a que el art 14 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) consagra al empresario como máximo garante de la seguridad y salud de los trabajadores, y por tanto como elemento cardinal en la imputación de responsabilidades en materia de preventiva, ello no obsta para que otros agentes intervinientes en el proceso productivo o preventivo puedan ser responsables en materia de seguridad y salud laboral y, entre ellos, destacadamente, los técnicos y servicios de prevención, o auxiliares del empresario en el cumplimiento de la obligación preventiva a los que se refiere el art. 14.4 LPRL³.

¹ Cfr. “*Estudio técnico de jurisprudencia en materia de prevención de riesgos laborales*”. Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2013.

² GARCÍA GONZÁLEZ, G.: *El complejo sistema de responsabilidades en materia de Seguridad y Salud en el trabajo. Su aplicación a los técnicos de prevención de riesgos laborales*, Relaciones Laborales, núm. 2, 2011, págs. 673-702.

³ MONEREO PÉREZ, J. L.: *El derecho a la prevención un análisis del modelo organizativo preventivo español*, Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos, n.º. 395, 2016, pág. 17 y sgs. MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: *Responsabilidades exigibles a los servicios de prevención externos, a las entidades formativas y a otros sujetos. Doctrina que forma parte de*

En concreto, la normativa reguladora de las actuaciones de los servicios de prevención confiere a los técnicos que desempeñan su actividad profesional en su seno un papel de asesores o de apoyo técnico al empresario, el cual mantiene de manera plena su posición como garante de la seguridad y salud de sus trabajadores.

La LPRL dispone, como punto de partida, la obligación del empresario de garantizar que el medio de trabajo no constituya una fuente de riesgos, y mucho menos de daños, para la seguridad y salud de los trabajadores que se integran en él, así como llevar a cabo una vigilancia y control periódicos de las condiciones de trabajo (art. 4.7 LPRL), y de la actividad de los trabajadores en la prestación de sus servicios, al objeto de detectar situaciones potencialmente peligrosas (art. 16.1 LPRL).

Al estar configurada la obligación de seguridad como una obligación fungible, se permite al empresario-deudor poder arbitrar por él mismo los medios necesarios para prevenir los riesgos laborales o servirse de terceros especialistas en la materia en el cumplimiento de la obligación, teniendo que responder de su actividad, en este segundo caso, como si de él mismo se tratase (art. 1721 CC). El artículo 14.4 LPRL abunda en este aspecto, tratando de impedir que el empresario se exonere de su responsabilidad frente al trabajador, por el simple hecho de no asumir directamente la gestión de la prevención. Esto sitúa al servicio de prevención y, en concreto, al ajeno (SPA) frente a lo que la doctrina civilista denomina el “auxiliar contractual”, esto es, la persona (o entidad) de la que se sirve el deudor para el cumplimiento de su obligación de protección⁴.

Ahora bien, con este planteamiento de base, hay que destacar que la responsabilidad del empresario-deudor en materia preventiva no exonera a los miembros del servicio de prevención, ni propios, ni ajenos, de la responsabilidad técnica de su tarea, así como de los incumplimientos de salud y seguridad debidos a actos u omisiones de los mismos.

En este sentido, también el artículo 14.4 es muy claro cuando establece que: “*Las obligaciones de los trabajadores establecidas en esta Ley, la atribución de funciones en materia de protección y prevención a trabajadores o servicios de la empresa y el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar, en su caso, contra cualquier otra persona*”.

La posibilidad de imputación de responsabilidades a un SPA dispone pues de un sólido fundamento⁵, en la medida en que se deriven de aquellas otras conductas que sólo cabe atribuirles a su propio ámbito de funcionamiento y decisión, pudiendo llegar a alcanzar, incluso, a aquellos supuestos de incumplimiento de obligaciones en su funcionamiento

sujetos responsables de los incumplimientos en materia preventiva. Editorial Bomarzo, 2016. págs. 155-159.

⁴ Dado que, con la legislación vigente, se cumplen los tres rasgos que caracterizan a esta figura: su intervención responde a la iniciativa del deudor; su actividad está instrumentalizada al cumplimiento de la prestación comprometida por el deudor; y, por último, el auxiliar no asume la obligación frente al acreedor. Cfr. PALOMINO SAURINA, P.: *Las responsabilidades de los técnicos de prevención como auxiliares del empresario en materia preventiva*. Revista de Información Laboral núm. 2/2013, pág. 19 y sgs.

⁵ VIDA SORIA, J.: *La situación jurídica y la responsabilidad de los servicios de prevención ajenos en el sistema normativo de la prevención de riesgos laborales: responsabilidades y controles a los que está sometida su actividad*, Madrid, ASPA, 2004, pág. 7. Como se ha expresado, “tanto a los servicios de prevención propios como a los ajenos se les exige una eficacia en la misión, so pena de caer en responsabilidad”. (ALVAREZ SACRISTAN, I.: *Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo*, Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 754, 2008, pág. 16).

que pudieran provocar directamente deficiencias preventivas en las empresas concertadas.

En suma, cabe decir que el SPA se encuentra en una posición jurídica compleja que viene determinada, de un lado, por su vinculación contractual privada con el cliente (empresa concertada), y, de otro, con terceros ajenos a la propia relación contractual (trabajadores de la empresa concertada); asimismo, no podemos olvidarnos que los SPA, en su condición de administrados, están obligados a cumplir determinados requisitos reglamentarios para su constitución y funcionamiento. Con base en todo lo dicho, podría decirse que la responsabilidad de los SPA se configura claramente de acuerdo a dos tipos de incumplimientos independientes. Uno, derivado de las obligaciones legales y reglamentarias para su constitución y funcionamiento, de tipo administrativo. Y otro, derivado de las obligaciones legales y contractuales en materia preventiva respecto de una empresa concertada, responsabilidad que, a su vez, podrá ser de tres tipos, penal, administrativa y civil⁶.

II. RESPONSABILIDADES DIVERSAS DERIVADAS DE INCUMPLIMIENTOS LEGALES Y CONTRACTUALES DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN AJENOS RESPECTO DE SU EMPRESA CLIENTE

Antes de entrar en los distintos tipos de responsabilidad que pueden derivar de la actuación de un SPA, conviene atender a la exposición de una problemática previa, referida al equívoco sesgo que están tomando las funciones de los SPA. La razón de este debate, como se expondrá inmediatamente, es que ayuda poco o nada a una disección jurídico-técnica clara del sistema de responsabilidades que afectan a un SPA. Si las funciones del SPA no están delimitadas con precisión, difícilmente se podrá delimitar el perímetro de las responsabilidades aparejadas a dichas funciones. Lo explicamos.

La LPRL establece con claridad que los servicios de prevención tienen la misión de asesorar y asistir al empresario, a los trabajadores y a sus representantes. Este carácter asesor lo reitera la ley con ocasión de relacionar las actividades singulares en las que pueden participar los servicios de prevención, a los que les exige estar en condiciones de proporcionar a las empresas el asesoramiento y apoyo que precisen en la ejecución de las actividades preventivas siguientes:

- El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales
- La evaluación de los factores de riesgo
- La planificación de la actividad preventiva
- La información y formación de los trabajadores
- La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia y
- La vigilancia de la salud de los trabajadores

No obstante, el desarrollo reglamentario y la aplicación que se está haciendo de estas normas están reorientando las actividades de estos servicios de prevención a la esfera de la verificación.

En este sentido, la Guía técnica para la mejora de la eficacia y calidad de las actuaciones

⁶ Cfr. RIVAS VALLEJO, P.: *Responsabilidad penal, civil y en materia de Seguridad Social*, en VVAA: *Manual de prevención de riesgos laborales, seguridad, higiene y salud en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2012, pág. 305 y sgs; LUQUE PARRA, M. y GINÈS FABRELLAS, A.: *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral en el ordenamiento jurídico español*. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del empleo. Volumen 2, núm. 2, abril-junio de 2014, págs. 3 y sgs.

de los servicios de prevención ajenos, elaborada en 2012 por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, indica que solo las actividades relacionadas con el plan de prevención de riesgos laborales de las empresas tienen carácter de asesoramiento y asistencia.

Y, a mayor abundamiento, cualquier actividad preventiva vinculada a las funciones de asesoramiento y apoyo descritas en el art. 31.3 del RD 39/97 Reglamento de los Servicios de Prevención que no sea realizada por la empresa con sus propios medios, debe ser realizada mediante el recurso a uno o varios SPA, incluyendo cualquier tarea de asesoramiento. Dicho de otro modo, cualquier actividad preventiva –incluido el asesoramiento– que sea realizada en la empresa por otros medios –profesionales libres, centros de formación, etc.–, no se encontrará dentro de los modelos de organización preventiva previstos en la normativa vigente y, por ello, nos encontraríamos en situaciones de más que dudosa legalidad, con todo lo que ello podría llegar a suponer⁷. Todas las demás anteriormente citadas las califica de ejecución de actividades especializadas que han de ser gestionadas y ejecutadas, directamente, por los servicios de prevención⁸.

Lo contrario, chocaría frontalmente con el contenido del deber de prevención que tiene el empresario *ex artículo* 14.4 LPRL pues, es éste, y no los servicios de prevención, quien tiene la obligación de gestionar la ejecución de cuantas actividades sean necesarias para garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores: desde evaluar los riesgos hasta seleccionar las medidas preventivas e implantarlas. Cierto es que, en previsión de la complejidad de determinadas situaciones de trabajo, el empresario, junto con otros trabajadores de la empresa, han de realizar estas actividades con la participación asesora de un servicio de prevención propio o ajeno. Incluso, hay sectores productivos en los que algunas actividades preventivas deben efectuarse directamente por la entidad u organismo público que por mandato legal o reglamentario así esté establecido, como ocurre con la vigilancia de la salud de los trabajadores de la pesca y transporte marítimo que se ha de realizar obligatoriamente por el Instituto Social de la Marina y no por los servicios de prevención⁹.

Asimismo, implicaría apartar al titular y a las personas de la línea jerárquica de la empresa de sus responsabilidades directas en la realización de las actividades preventivas, además de alterar la función asesora y de apoyo de los servicios de prevención fijada por la LPRL. Con ello, la evaluación, la planificación de la actividad preventiva y los procedimientos de seguridad en el trabajo pierden el valor instrumental con el que han sido regulados a fin de mantener en la empresa un sistema de mejora continua de las condiciones de trabajo para convertirse en meros formalismos: documentos a conservar para ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

En este punto, el esclarecimiento del carácter asesor o verificador de las actividades de los SPA nos parece determinante para delimitar el alcance de sus actuaciones y sus correlativas responsabilidades. Conforme a lo dispuesto en la LPRL tienen una función asesora, de modo que, la responsabilidad exigida a estos, debería ser proporcional a esa

⁷ Según ha dispuesto la Subdirección General de Ordenación Normativa de la Dirección General de Empleo, perteneciente al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, que se ha pronunciado recientemente como órgano administrativo al que corresponde la elaboración de informes y consultas en relación a la interpretación y aplicación de la normativa laboral.

⁸ BLASCO MAYOR, A.: *Las equívocas funciones de los servicios de prevención ajenos*, PW magazine: Prevention world magazine: prevención de riesgos, seguridad y salud laboral, N.º. 47, 2013, págs. 28-31.

⁹ *Ibidem*.

actuación asesora o, en todo caso, a su capacidad de dirección de la gestión de las actividades preventivas.

1. Responsabilidad Administrativa

La responsabilidad administrativa es una responsabilidad de naturaleza pública que persigue fines sancionadores y represivos. De hecho, su principal ingrediente es la sanción de contenido económico (multa) aunque puede tener eventualmente otras manifestaciones más drásticas y rigurosas como la suspensión de actividades o el cierre de los centros de trabajo. Existe una evidente preferencia de la normativa por el régimen de responsabilidades administrativas en detrimento de los demás ámbitos de responsabilidad¹⁰.

La conducta sancionable puede ser tanto una acción como una omisión siempre y cuando supongan vulneraciones explícitas de obligaciones contenidas en estos bloques normativos, ya que el *ius puniendi* del Estado que se expresa en la imposición de sanciones administrativas (pecuniarias o no) está sometido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 25 CE, a los principios de Legalidad (*las infracciones deben estar recogidas en una norma con rango de ley anterior a la comisión de la infracción*), Tipicidad (*las conductas constitutivas de infracción administrativa, han de venir descritas y definidas clara y precisamente en cuanto a los elementos que la integran, según su gravedad y en atención a la naturaleza del deber infringido con la entidad del derecho afectado*), Proporcionalidad (*ha de existir una proporción o correspondencia entre la infracción cometida y la sanción impuesta*), Antijuridicidad (*la conducta objeto de sanción debe de estar prohibida por el ordenamiento jurídico*), y Culpabilidad (*en el ámbito de las sanciones administrativas, este principio se encuentra ligado a la diligencia exigible en el conocimiento de las normas y sus cumplimientos*).

En esencia, es la aplicación de tales principios sobre el cuerpo de obligaciones y deberes preventivos, lo que genera, en su caso, la correspondiente imposición de sanciones a los agentes incumplidores.

En este ámbito sancionador, lo que se castiga básicamente es la violación de una norma jurídica que contiene una obligación, de tal modo que no es preciso que se produzcan daños materiales o que se produzca lesión alguna en el trabajador (accidente o enfermedad) para que la infracción administrativa exista, castigándose el mero incumplimiento de la norma. El daño actúa aquí a modo de circunstancia agravante de esta responsabilidad. Nos encontramos ante un régimen de responsabilidad que, aunque presenta ciertas similitudes con la responsabilidad penal, es más formalista y menos vinculado al estricto principio de culpabilidad penal¹¹.

Responsables de las infracciones administrativas en materia de prevención laboral pueden ser múltiples sujetos, sin olvidar que el principal y sobre el que pesa la mayor parte de la responsabilidad es el empresario. El legislador en este sentido, ha llevado a cabo varias modificaciones de la normativa, de modo que, inicialmente, cuando se aprobó la LPRL,

¹⁰ Como ha señalado MONEREO PEREZ, J.L.: *Las responsabilidades civiles*, en VVAA.: *Tratado práctico de la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*, Coords. Monereo Pérez, Molina Navarrete, y Moreno Vida, ed. Comares, 2006, pág. 807.

¹¹ DE OÑA NAVARRO, J.M.: *Aspectos penales de la siniestralidad laboral. La posición del Ministerio Fiscal*, en VVAA.: *Prevención de Riesgos Laborales en España, Visión global, enfoque práctico y retos de futuro*, coord. J.A. Esteban Bernardo y J.L. Alonso Ramírez, ed. Pearson-Prentice Hall, 2006, pág. 211.

el único responsable de las infracciones administrativas por riesgos laborales era el empresario. Posteriormente (por modificación del art. 45 de la LPRL mediante Ley 50 /1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), se introdujeron nuevos sujetos infractores: empresarios, entidades que actuasen como servicios de prevención ajenos, auditorías, empresas formativas en materia preventiva, promotores y propietarios de obra y trabajadores por cuenta propia.

Más tarde, el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, TRLISOS), recopila las eventuales responsabilidades administrativas de los agentes en esta materia incluyendo, mediante la posterior reforma introducida por la Ley 54/03, un “reforzamiento” de la potestad sancionadora de la Administración en esta materia, que se vio luego materializado mediante el Real Decreto 689/2005, en el que se regula la actuación de los técnicos habilitados de las Comunidades Autónomas en materia de prevención de riesgos laborales¹². Con esta reforma, se le ha dado nueva redacción al precepto y, de nuevo, se suprime la mención expresa a sujeto alguno, para aludirse a: “...acciones u omisiones de los diferentes sujetos responsables que incumplan las normas ...” (art. 5.2 TRLISOS), en una clara intención de dejar abierta la vía de imputación de responsabilidades a cualquiera de las figuras que, cada vez en mayor medida, se están viendo involucradas en el ámbito del riesgo laboral y su prevención, compartiendo con el empresario importantes cuotas de responsabilidad.

Con todo, el artículo 2 TRLISOS, establece una relación de sujetos infractores en materia de prevención de riesgos laborales entre los que expresamente incluye a “...las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas...”¹³.

En suma, puede constatarse que como consecuencia del nuevo modelo jurídico-preventivo hemos asistido no sólo a una progresiva ampliación del ámbito subjetivo al que se aplica la normativa administrativa sancionadora, sino a una lógica ampliación del ámbito material sancionador como respuesta jurídica a incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales.

Como ya se ha señalado *supra*, la responsabilidad administrativa por incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 11 a 13 TRLISOS, recaerá en las empresas, pero no en sus trabajadores. Los trabajadores por cuenta ajena, no se encuentran en la relación de sujetos responsables administrativamente en materia preventiva (art. 2.8 TRLISOS), por lo que los técnicos en PRL, tanto si trabajan para una empresa concreta, como si prestan sus servicios a través de un SPA, no pueden ser sancionados administrativamente por sus infracciones de la normativa preventiva.

El singular protagonismo que adquiere el empleador en materia preventiva convirtiéndolo de suyo en el precursor en la aplicación y control de la acción preventiva en la empresa, justifica que, solamente a él, puedan imputársele incumplimientos que no atienden más que a la naturaleza pública de la represión por una infracción administrativa que es omisiva y no dolosa¹⁴; se trata en definitiva de sancionar infracciones a la norma laboral y no a los resultados del incumplimiento, materias sobre las que ya aflora la subjetividad

¹² Vid. TOLOSA TRIVIÑO, C.: *La potestad sancionadora de la Administración en el ámbito laboral tras las últimas reformas*, Revista de Información Laboral nº. 5/2017 parte Art. Doctrinal, 2017, pág. 23-42.

¹³ Sobre esta evolución normativa vid. FERNANDEZ VALVERDE, R.: *Infracciones y sanciones en materia de prevención riesgos laborales. Principios rectores. Control jurisdiccional*, en VVAA.: *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, Dir. J.M. López García de la Serrana, ed. CGPJ, 2005, págs. 71 a 83.

¹⁴ En este sentido VIDA SORIA, J.: *La situación jurídica y la responsabilidad...*, op. cit., pág. 7.

del causante, dando lugar a responsabilidades de índole penal o civil. De este modo será el empresario el que, aun sin culpa, afronte cualquier tipo de responsabilidad administrativa derivada de un incumplimiento de medidas de seguridad y salud laboral por parte del SPA sin perjuicio, lógicamente, de que reclame por vía civil la indemnización correspondiente a tenor de la sanción económica que se le hubiese impuesto¹⁵.

En suma, el avance normativo ha configurado dos tipos independientes de responsabilidad administrativa de los SPA:

— La primera, que deriva del incumplimiento de las obligaciones legales para su constitución y funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto por la TRLISOS (arts. 11-13), así como por la Orden TIN 2054/2010, de 20 de septiembre y el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio¹⁶. Teniendo en cuenta que la pauta interpretativa general debe ser restrictiva pues estamos tratando con normas sancionadoras¹⁷, la TRLISOS establece, en concreto, un elenco tipificador que generará la responsabilidad administrativa de los SPA en los siguientes supuestos:

1. Facilitar a la autoridad laboral competente, las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, datos de forma o con contenido inexactos, omitir los que hubiera debido consignar, así como no comunicar cualquier modificación de sus condiciones de acreditación o autorización (art.12.21 TRLISOS).
2. Ejercer sus actividades las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, sin contar con la preceptiva acreditación, cuando ésta hubiera sido suspendida o extinguida, cuando hubiera caducado la autorización provisional, así como cuando se excedan en su actuación del alcance de la misma (art. 13.11 TRLISOS). En esta infracción, y a tenor de las últimas reformas normativas operadas, la alusión a la autorización provisional queda suprimida puesto que el único acto administrativo exigido ahora y que habilita a actuar como SPA es la acreditación.
3. Mantener las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, vinculaciones comerciales, financieras o de cualquier otro tipo, con las empresas auditadas o concertadas, distintas a las propias de su actuación como tales (art. 13.12 TRLISOS). No parece que pueda prosperar en este caso la sanción de desacreditación o cancelación de la acreditación cuando se trate de supuestos esporádicos o de actuación específica. Cuestión distinta es la situación estructural de una conducta como la incluida en el tipo infractor que

¹⁵ PEREA GONZÁLEZ, A.: *La repetición civil de la empresa frente al servicio de prevención ajeno*, *Diario La Ley*, Nº 9440, 2019, pág. 37.

¹⁶ Orden TIN/2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas. (BOE núm. 235, de 28/09/2010). Y Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. (BOE núm. 158, de 20/07/2011).

¹⁷ VIDA SORIA, J.: *La situación jurídica y la responsabilidad...*, *op. cit.*, pág. 27; en el mismo sentido, BELLON GARVI, M.: *Situación jurídica y responsabilidad de los servicios de prevención ajenos*, en *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, nº 21, 2005, pág. 38, para quién lo ambiguo de la regulación de este artículo puede dar lugar a la indefensión de los SPA.

determina un incumplimiento explícito de la restricción de compatibilidad y del compromiso suscrito como requisito esencial de la acreditación en la solicitud¹⁸.

4. Como puede apreciarse, la TRLISOS, al establecer las infracciones administrativas imputables a los SPA toma siempre como sujeto incumplidor a la propia entidad preventiva, así como los incumplimientos que ésta pueda cometer en el marco de los requerimientos administrativos que se le exigen para poder funcionar como SPA, o referidas a la efectividad o no de lo pactado en los conciertos, pero nunca a las actuaciones técnicas de sus empleados.

Llama la atención a la vista de los ilícitos legales que no se haya incluido como sujeto activo de este tipo de incumplimientos a las empresas clientes, teniendo en cuenta su participación conjunta con el SPA en el concierto de la prestación de servicios, y la eficacia de este acto como fórmula de control *a posteriori*.

Mediante una regulación similar a la que existe para las ETT y las empresas usuarias en materia preventiva¹⁹, en la que el cumplimiento de las obligaciones de una va anudada al cumplimiento previo de las obligaciones por parte de la otra, podría haberse exigido a las empresas concertantes so pena de sanción administrativa, la constatación documentada de que el SPA se encuentra al día con sus requerimientos administrativos como *requisito sine qua non* para la firma del concierto.

En definitiva, nos parece que por seguridad jurídica sería necesario redefinir el marco de responsabilidades entre empresas y SPA, e incluso de la propia Administración dada su determinante participación en todo este proceso. En consecuencia, proponemos de *lege ferenda* que, por seguridad jurídica, se redefina el marco de responsabilidades entre empresas y SPA, e incluso de la propia Administración dada su determinante participación en todo este proceso.

5. En fin, ante tales infracciones se prevén sanciones pecuniarias (que oscilarán entre los 1.502,54 a 30.050,61 euros para las infracciones graves y los 30.050,62 a 601.012,10 euros para las muy graves) pero, además, de forma complementaria y sin que afecte al principio “*non bis in idem*”, se prevén otro tipo de sanciones como la cancelación de las acreditaciones concedidas por la autoridad laboral o la publicación de las sanciones por faltas muy graves. Las sanciones administrativas impuestas podrán ser recurridas, primero en vía administrativa y, agotada ésta, en vía jurisdiccional contencioso-administrativa.

— Con respecto a la segunda, la Ley establece un único supuesto tipificador que generará responsabilidad administrativa de la entidad preventiva por “*Incumplir las obligaciones derivadas de actividades correspondientes a servicios de prevención ajenos respecto de sus empresarios concertados, de acuerdo con la normativa aplicable*” (art. 12.22 TRLISOS. Infracción grave).

Llama la atención que el tipo legal no matice según la importancia de la obligación incumplida, incluyéndose pues, en este sentido, cualquier incumplimiento de lo contratado en materia preventiva. Esta infracción ha levantado polémica doctrinal por lo ambiguo de su redacción y por el carácter claramente disonante con relación al resto de

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Vid. RD 216/1999, de 5 de febrero, por el que se aprueban disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal.

los ilícitos administrativos aplicables a un SPA²⁰. Se trata de un tipo abierto²¹, dado que no matiza según la importancia de la obligación incumplida, y se enmarca en la tendencia administrativa -desde el punto de vista sancionador- a ampliar la asunción de obligaciones por los SPA de actividades que no tienen origen “legal” sino “contractual”; dicho en otras palabras, hablamos de conductas que, teniendo un mejor encaje en la acción de reparación civil por daños y perjuicios, no deberían vincular a la Administración.

La naturaleza de esta responsabilidad, similar a la exigida al empresario, cuenta con los siguientes elementos:

- a) En primer lugar, sanciona conductas y no resultados. No es necesaria, pues, la presencia de “daños” (lesiones o muerte) para que surja esta responsabilidad administrativa, bastando con la existencia del riesgo de que se produzcan. Se protege, en este sentido, del riesgo y no del daño. Como ha señalado, de antiguo, la jurisprudencia sobre incumplimiento de las obligaciones empresariales en materia preventiva, *“lo que la ley sanciona es el incumplimiento de dichas medidas (de seguridad y protección del trabajador) con independencia de las consecuencias que de él puedan derivarse en relación con la integridad física de los obreros”* (por todas, STS. de 28 de febrero de 1979. Ar/699). Ahora bien, de producirse el daño, la ley, prevé que *“la gravedad de los daños producidos”* actuará de circunstancia agravante de la graduación de la sanción.
- b) En segundo lugar, el grado de voluntariedad en la comisión de la infracción resulta irrelevante para la tipificación de la misma, presumiéndose en todos los casos de incumplimiento un principio de culpa o negligencia en el servicio del SPA incumplidor.
- c) En tercer lugar, el SPA (entidad preventiva) no podrá delegar esta responsabilidad en los técnicos de prevención del mismo que tuviesen encomendados las obligaciones en materia de prevención concertadas e incumplidas, con independencia de la responsabilidad disciplinaria de naturaleza contractual (sanciones o despido) y de la eventual exigencia de responsabilidad por daños exigible a éstos con posterioridad en vía laboral.

En cuanto a las sanciones administrativas a imponer, éstas consistirán en multas, así como en la cancelación de la acreditación otorgada por la autoridad laboral a imponer cumpliendo el mismo procedimiento administrativo sancionatorio que el de las empresas en materia de seguridad y salud laboral (TRLISOS y R.D. 928/1998).

Tanto la responsabilidad Civil como la Penal, han sido aludidas tradicionalmente por la legislación de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero sin embargo no han sido reguladas directamente por esta normativa, sino que ha habido una remisión tácita o expresa a la normativa común recogida tanto en el Código Civil como en el Código Penal. En cualquier caso, es claro que de los incumplimientos en materia preventiva que entren dentro de sus competencias, responderá directamente la empresa acreditada como SPA, al margen de la responsabilidad en paralelo prevista para el empresario cliente.

²⁰ Sobre las dudas suscitadas por este artículo vid. las reflexiones de VIDA SORIA, J.: *La situación jurídica y la responsabilidad...*, op. cit., pág. 27 y sgs.

²¹ SALA FRANCO, T.: *La responsabilidad de los servicios de prevención ajenos a la empresa y del personal a su servicio*, Actualidad Laboral, nº 12, 2000, pág. 190.

2. Responsabilidad Penal

La LPRL en su art. 14.2 impone al empresario un deber de protección frente a los trabajadores para garantizar su seguridad y la salud en todos los aspectos relacionados con el trabajo en términos inequívocos “... *el empresario deberá garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio ...*” “... *el empresario realizará la prevención de los riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas ...*”.

La STS de 29 de julio de 2002²² recoge, entre otras cuestiones, la estructura de dicho tipo al establecer que “*se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante*”.

La normativa reguladora de las actuaciones de los servicios de prevención confiere a los técnicos que desempeñan su actividad profesional en su seno un papel de asesores o de apoyo técnico al empresario, el cual mantiene de manera plena su posición de garante de la seguridad y salud de sus trabajadores. El artículo 31 Real Decreto 39/1997 determina al respecto que: “2. *Se entenderá como servicio de prevención el conjunto de medios humanos y materiales necesarios para realizar las actividades preventivas a fin de garantizar la adecuada protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, asesorando y asistiendo para ello al empresario...*”. “3. *Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise...*”.

La responsabilidad penal por la actividad profesional de los técnicos en PRL afecta a 2 tipos de delitos básicamente. Por un lado, nos encontramos con los delitos contra la seguridad de los trabajadores (arts. 316-318 CP) y, por otro, con los delitos de daños personales (lesiones y muerte, en concreto) por imprudencia (art. 142 y 152 CP)²³.

Ante la clásica controversia relativa a las funciones de los técnicos de los servicios de prevención, debe partirse de la concepción recogida en el ordenamiento, y refrendada activamente por diversos sectores doctrinales (principalmente la Fiscalía Especializada en Siniestralidad Laboral)²⁴, conforme a la cual su condición de partida es la de asesoramiento o apoyo. Ello supone, de entrada, un elemento que determina que, sin perjuicio de su posible participación en la producción efectiva del resultado (accidente), los técnicos de los SPA quedarán a salvo de la atribución de la comisión del delito contra la seguridad y salud de los trabajadores (delito de riesgo), siempre que resulte probado el efectivo desempeño de sus funciones. No obstante, si bien esta es la postura que inicialmente mantienen los poderes públicos, es cierto que se encuentran diversas resoluciones en las que, como consecuencia del evidente incumplimiento por parte de los técnicos de sus obligaciones, han decretado la responsabilidad de éstos en relación con el delito del 316 o del 317 del Código Penal (CP).

Surge cuando la acción u omisión del sujeto infractor de las normas de seguridad y salud

²² STS 1233/2002. (Rec. 3551/2000).

²³ LÓPEZ LÓPEZ, A. B.: *Siniestralidad laboral y Derecho penal*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal núm. 29/2012 parte Doctrina, págs. 28 y sgs.

²⁴ Vid. Circular 4/2011 sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral. II.1.1.3.- “Los Servicios de Prevención y su posible responsabilidad”.

se corresponde con un delito o una falta que estén expresamente tipificados en el CP. Aunque en la última década han aumentado ostensiblemente los procedimientos penales contra profesionales y empresarios por accidentes de trabajo, no puede decirse que estamos ante la “criminalización de la siniestralidad laboral” porque el legislador no ha creado nuevos delitos relativos a la siniestralidad, sino que, la legislación penal que regula la materia que nos ocupa, no ha cambiado en lo esencial desde hace muchos años. Lo que sí ha ocurrido es que los tribunales han rectificado y estamos pasando de una casi nula aplicación del derecho penal a la siniestralidad laboral a su debida aplicación²⁵.

Anteriormente, la responsabilidad penal sólo surgía cuando la infracción de la norma de seguridad era causa de resultados de muerte y lesiones que eran imputables al autor del delito por dolo o culpa. Pero con la reforma parcial del CP en 1983²⁶, nació el artículo 348 *bis.a*, por el que se estableció el delito de riesgo, consistente en la puesta en peligro de la vida o la integridad física de los trabajadores como consecuencia de la infracción grave de las normas reglamentarias sobre seguridad en el trabajo y sin que fuese necesario la existencia de resultado lesivo²⁷.

Tras la posterior reforma del CP por LO 10/1995 de 23 de noviembre²⁸, el delito de riesgo se recogerá en el artículo 316, dentro del Título XV dedicado a los “*Delitos contra los derechos de los trabajadores*”; su contenido sigue siendo el mismo si bien incrementada la pena. Por último, tras la nueva reforma del CP mediante la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio²⁹, se introducen algunas modificaciones a las que nos referiremos *infra* pero que, en esencia, no varían el escenario de este tipo de responsabilidad.

A) Delito de Riesgo

De acuerdo al tenor literal del delito de riesgo “*Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses*”, son necesarias para su imputación la concurrencia de las siguientes circunstancias:

— Para empezar, que se produzca un comportamiento consistente en “*no facilitar los medios*” para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad y salud adecuadas, de modo que esa acción que se omite³⁰ sea la que pone en peligro la

²⁵ Vid. AYUSO CASTILLO, A.: *Derecho penal y siniestralidad laboral*, en Cátedra de Prevención y Responsabilidad Social Corporativa, de 5-2-2011); ALEGRE NUENO, M.: *La responsabilidad penal y administrativa en materia preventiva y el compliance program*, Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención, N.º. 118, 2014, págs. 40-41. (Consúltese en: www.prevencionrsc.uma.es/editorial.php).

²⁶ Reforma parcial del CP por LO 8/1983, de 25 de junio. (BOE n.º 152 de 27 de junio de 1983).

²⁷ Vid. MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 22ª ed., Valencia, 2019, pág. 327 y sgs.

²⁸ BOE n.º 281 de 24 de noviembre 1995.

²⁹ BOE n.º 152 de 23 de junio de 2010.

³⁰ Pues, efectivamente, es necesario un comportamiento omisivo. Cfr. BAYLOS-GRAU y TERRADILLOS BASOCO: *La responsabilidad penal. Configuración y régimen jurídico*, en VVAA: *Tratado práctico de la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*, Coords. J.L. Monereo Pérez, C. Molina Navarrete, y M.N. Moreno Vida, ed. Comares, 2006, pág. 800.

vida y la seguridad de los trabajadores, y extendiendo esa conducta omisiva de “no facilitar”, a no hacer fácil o posible la ejecución de una cosa o la consecución de un fin³¹. En la doctrina actual la idea central en materia de imprudencia punible gira alrededor de un concepto esencial: “la infracción de un deber de cuidado”³². Si como consecuencia de tal infracción se produce un resultado previsto por un precepto concreto de la ley como infracción penal por imprudencia, nos encontramos ante el delito o falta de esa clase. Cuando tal resultado es la muerte de una persona, si la imprudencia es grave, estamos ante el delito del art. 142 CP. Y corresponde por ello acreditar mediante la oportuna prueba de cargo la existencia de dicho peligro concreto.

De acuerdo a esta circunstancia, y cuando el legislador habla de “...no facilitar los medios”, se suscitan inmediatamente dos cuestiones que son determinantes para la interpretación de este tipo delictivo. La primera, quién quedaría obligado a facilitar esos medios, con lo que se hace necesaria una delimitación del sujeto activo. Y la segunda, qué ha de entenderse por “medios”, por cuanto que de esa interpretación dependerá en buena medida quiénes están obligados a prestarlos.

Sujeto protegido o pasivo es, lógicamente, el trabajador quedando pues excluidas terceras personas ajenas a la relación laboral. Sin embargo, estamos ante un delito especial por cuanto que sujeto activo del artículo 316 sólo puede serlo aquél que “*estando legalmente obligado no facilite los medios...*”. Ello significa que en primera instancia se encuentra el empresario que es el que, *de iure*, está obligado a garantizar la seguridad y salud de sus trabajadores (arts. 14 y 42.1 LPRL), sin que su responsabilidad, como ya se ha dicho, quede exonerada porque otros sujetos realicen actividades preventivas complementarias. Por lo que aquí interesa y en cuanto a si esta responsabilidad se haría extensible también a los miembros de un servicio de prevención, no podemos perder de vista que éstos asumen un amplio abanico de obligaciones, algunas de las cuales indudablemente consisten en la prestación de “medios” en los términos del artículo 316 CP. Asimismo, excluir apriorísticamente a los técnicos del servicios de prevención, ajenos o propios, de los “*legalmente obligado (s)*”, por carecer de la condición de empresario, supondría importar sin más definiciones propias del ámbito laboral que pueden inhabilitar para una correcta interpretación del tipo penal³³.

Pese a la inicial consideración como entidades meramente asesoras de los SPA, se han detectado supuestos en los que consta una delegación expresa de determinadas funciones de control por parte de la empresa a la entidad externa, lo que conllevará, en su caso, la exigencia de responsabilidad legal. En consecuencia, como se ha señalado, lo decisivo en la actuación de los técnicos no es determinar su eventual carácter de empresarios sino el asumir funciones originalmente atribuidas a éstos e incumplirlas precisamente “*no facilitando los medios*”³⁴. Se trataría de una “delegación” de la función de garante desde

³¹ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 285 y sgs.

³² SAP de Las Palmas, Nº 350/2017, de 24 de Noviembre de 2017, (Rec 797/2017, Ecli: ES:APGC:2017:1928).

³³ DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Sujetos responsables de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito laboral y en el ámbito penal. En especial, la responsabilidad penal de los técnicos en prevención de riesgos laborales*, Actualidad Penal, nº1, 2003, págs. 335 y sgs.

³⁴ Sobre la posibilidad apuntada en la que se produce una delegación de funciones del empresario al técnico en prevención, cfr. DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Sujetos responsables...*, *op. cit.*, págs. 333 a 356; BAYLOS-GRAU y TERRADILLOS BASOCO: *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pág. 797. Y así lo ha entendido también la jurisprudencia en alguna ocasión, vid. SsAP de Madrid, de 18 de junio de 2003

el empresario a los miembros del SPA³⁵, opinión compartida por la jurisprudencia más reciente³⁶.

De otra parte, la controversia se centra ahora en lo que deba entenderse por “medios” y en decidir en qué circunstancias pueden ser considerados como instrumentos idóneos para producir el peligro típico. No ha sido pacífica la interpretación de medios³⁷ pero, hoy por hoy, la doctrina científica aboga mayoritariamente por una conceptualización más espiritual que material del término o, si se quiere, menos restrictiva, de manera que aluda a algo más que a objetos materiales, incluyendo medidas y actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo y abarcando, en esta medida, los recursos personales, materiales y organizativos de la empresa³⁸.

Al hilo de lo anterior, podría aceptarse que no se facilitan los medios para que la prestación se desarrolle en condiciones de seguridad y salud, por ejemplo, cuando el servicio de prevención sustrae al empresario la información que está obligado a prestarle, en aquellos casos, en los que la información sea el medio condicionante de la protección³⁹. Es más, si partimos de una conceptualización abierta del término “medios”, nos encontramos con que muchas de las atribuciones legales que tienen encomendadas los miembros de un servicio de prevención pueden considerarse “prestación de medios” a los efectos del artículo 316 CP, provocando su incumplimiento una responsabilidad de forma alternativa

(ARP 773/2003), y de León, de 16 de octubre de 2003 (JUR 90161/2003).

³⁵ GRANADOS PÉREZ, C.: *La imputación personal del delito contra la seguridad de los trabajadores*, en VVAA: *Determinación de la autoría en el ámbito de los delitos de siniestralidad laboral*, Cuadernos digitales de formación, CGPJ, Vol. 15, año 2009, pág. 38 y sgs.

³⁶ Señala al respecto la Sala Segunda -STS 1.233/2002, de 29 de julio - que “En referencia al tipo penal del art. 316 se trata de un tipo penal de estructura omisiva o más propiamente de infracción de un deber que protege la seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente, en el que el sujeto activo, los legalmente obligados, ocupan una posición semejante a la de garante...”. Cfr. SAP de Logroño, sección 1 (penal), de 6 septiembre de 2019.

³⁷ PÉREZ FERRER, F.: *Cuestiones controvertidas sobre la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Cuadernos de Político Criminal. Segunda Época. Nº 120. 2016, pág. 137 y sgs.

³⁸ Son de esta opinión, BAYLOS-GRAU y TERRADILLOS BASOCO: *La responsabilidad penal...*, *op. cit.*, pág. 797; DEL RIO MONTESDEOCA, L.: *Responsabilidades penales de los técnicos en prevención de riesgos laborales*, Bormazo, 2006, pág. 37; REVELLES CARRASCO, M.: *El delito contra la vida y la salud de los trabajadores al hilo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de julio de 2006*, RDS, nº 38, 2007, pág. 195 y sgs.

³⁹ En esta línea argumental, SAP de Cuenca de 21 de febrero de 2001 (ARP 214/2001) y STS de 12 de noviembre de 1998 (AR 7764). En sentido opuesto, NAVARRO CARDOSO y LOSADA QUINTAS: *La autoría en los delitos...*, *op. cit.*, pág. 978, quienes entienden que las funciones de información, vigilancia y formación que tienen atribuidas los técnicos, no pueden entenderse como “medios” a los efectos del artículo 316 CP. Esta interpretación vincula el término “medios” únicamente con el incumplimiento de la obligación de proporcionar a los trabajadores los equipos de protección individual o colectiva de carácter material (gafas, cinturones, guantes, botas, redes, barandillas, etc.). Esta tesis coincide plenamente con el contenido que la doctrina mayoritaria atribuyó a la conducta de “no facilitar los medios” en el marco del art. 348 bis a) CP de 1973. En este precepto la conducta típica consistía en “no exigir o facilitar los medios” o en “procurar las condiciones” y ello hacía que la mayoría de la doctrina interpretara que el término “medios” se refería únicamente a equipos materiales, mientras que en la conducta de “procurar condiciones” se englobaban otro tipo de comportamientos como la no realización de una adecuada selección, formación e información del personal laboral o la inadecuada programación de los ritmos de trabajo y se consideraba que esta última conducta englobaba a las dos anteriores “no exigir o no facilitar los medios”, puesto que el que no facilitaba los medios o no exigía su uso, no procuraba las condiciones para que los trabajadores desempeñaran una actividad con las medidas de seguridad e higienes exigibles. (Vid. OLAIZOLA NOGALES, I.: *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, nº 2, 2010, pág. 13).

o acumulativa del técnico con el empresario⁴⁰, y sin que ello obste a que, en la medida en que las obligaciones de los técnicos son más concretas y la mayoría de las veces circunscritas a lo que se haya pactado en el concierto, también su responsabilidad sea más restringida⁴¹.

En suma, las situaciones en las que el técnico en prevención desempeña funciones por delegación empresarial, en base a la plena confianza que se tiene en el experto contratado, y en las que asume un posicionamiento mayor al meramente asesor del titular de la empresa cumpliendo atribuciones ejecutivas, resulta obvia la posibilidad de incurrir, eventualmente, en un ilícito penal al margen de la responsabilidad objetiva atribuible al empresario. No obstante, cuando esto suceda, hay que tener en cuenta que aquél queda legitimado para incumplir órdenes empresariales si son manifiestamente ilegales, lesionan derechos irrenunciables o implican la concurrencia de circunstancias de peligrosidad⁴². Aquí, la profesionalidad se eleva a interés jurídicamente relevante, de modo que su capacidad para decidir, en concreto, si obedece o no una orden empresarial que pueda ser delictiva (por poner en peligro grave la vida, la salud o la integridad física), ya no es discrecional, sino que es una obligación del técnico, si pretende eximirse de responsabilidad.

— Simultáneamente ese comportamiento debe implicar una “*infracción de las normas de prevención de riesgos laborales*”. Habida cuenta que el artículo 316 se configura como un “delito penal en blanco”⁴³ a completar con las normas de prevención de riesgos laborales, tenemos que remitirnos *in totum* al artículo 1º de la LPRL. De manera que incurrir en el delito de peligro significaría el incumplimiento por omisión de “*las normas legales, reglamentarias, convencionales y jurídico-técnicas que incidan en las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores*”, y asimismo, a esta profusión de normas deben añadirse aquellas otras relativas a la adopción de medidas preventivas que, aun cuando no se encuentren reguladas por la legislación laboral *stricto sensu*, sin embargo son susceptibles de producirlas en el ámbito laboral. Nadie duda de la necesidad de esta remisión, porque sin ella quedarían difusos los contornos de lo penalmente prohibido al tratarse de un ámbito con un nivel importante de riesgo permitido⁴⁴. La remisión incluye también los convenios colectivos, como herramienta idónea para adaptar los principios generales impuestos en la Ley a las necesidades concretas de cada uno de los sectores productivos y, además, la temporalidad que caracteriza al convenio colectivo permite a los agentes sociales modificar y perfeccionar las cláusulas establecidas a la luz de las experiencias adquiridas durante su aplicación.

Es igualmente necesario que el resultado suponga la puesta en peligro grave de la vida, la salud, o la integridad física de los trabajadores. Estamos en presencia de un delito concreto, siendo necesario que el incumplimiento no sea meramente formal, es decir, no es suficiente con que la conducta infractora cometida implique una idoneidad lesiva en

⁴⁰ DEL REY GUANTER y LUQUE PARRA: *Responsabilidades legales en materia de prevención de riesgos laborales: propuesta de reforma a la luz de la experiencia comparada*, Foment del Treball Nacional, Fomento del trabajo, N.º. 2127, 2009, pág. 36.

⁴¹ Cabrán diversas modalidades de prestación de servicios a tenor de lo que recoja el concierto entre el SPA y la empresa cliente, lo que originará deberes de seguridad diferentes que, cuando no se cumplan, darán lugar igualmente a responsabilidades distintas.

⁴² Vid, SsTS de 6 de febrero de 1986 (EDJ 1072/1986), y de 29 de enero de 1987 (EDJ 697/1987); SsTSJ de Valencia de 23 de junio de 2000 (EDJ 50348/2000), Castilla-León de 5 de octubre de 2000 (EDJ 68215/2000), Castilla-León de 30 de julio de 2002 (EDJ 41176/2002), Cataluña de 13 de octubre de 2003 (EDJ 169305/2003), y Extremadura de 11 de junio de 2003 (EDJ 150430/2003).

⁴³ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial...*, op. cit., pág. 327 y sgs.

⁴⁴ OLAIZOLA NOGALES, I.: *Delitos contra los derechos de los trabajadores...*, op. cit., pág. 20.

abstracto⁴⁵, sino que la existencia del riesgo requiere ser debidamente probada; como ha expresado el TS, es necesario que “*de hecho, la probabilidad de peligro cristalice en un peligro concreto*”⁴⁶.

— Y el peligro habrá de ser necesariamente grave, aplicándose tanto al peligro en sí mismo considerado como al resultado que del mismo se derive. Así, y conforme a lo dispuesto en los arts. 16 a 22 de la LPRL, al empresario le corresponde:

- a. el deber de evaluar los riesgos laborales existentes;
- b. el deber de facilitar los equipos de protección individual;
- c. el deber de garantizar las máquinas, equipos y herramientas utilizadas por el trabajador;
- d. el deber de formar e informar a los trabajadores en materia de prevención de riesgos laborales; e) el deber de crear una organización preventiva;
- e. el deber de paralizar la actividad laboral en el caso de riesgo grave e inminente;
- f. el deber de coordinar la actividad preventiva en el caso de contratas y subcontratas; y
- g. el deber de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas previamente adoptadas.

Es más, no basta con facilitar tales medios, sino que el empresario ostenta una legal posición de vigilancia respecto del uso efectivo de los medios⁴⁷. El incumplimiento del deber de vigilancia no puede subsumirse en el delito del art. 316, pero sí en el delito de resultado por imprudencia.

En el marco del principio de intervención mínima de norma penal, la gravedad se vincula a la relevancia material de la conducta con respecto al bien jurídico protegido⁴⁸, por lo que ha de entenderse que solo aquellas actuaciones que puedan producir la muerte o un menoscabo importante de la salud o integridad física de los trabajadores, en el marco de un delito de lesiones del artículo 147.1 CP, podrían dar lugar eventualmente a una calificación criminal de la conducta. En este caso, estaríamos ante un concurso de delitos, que será de normas o ideal en función de que el resultado lesivo (la muerte, por ejemplo) sea la consecuencia de la infracción de normas preventivas o solo una de las posibles consecuencias de esa situación de riesgo⁴⁹. Por ello, este tipo exige la actuación dolosa del sujeto activo⁵⁰, es decir, la actuación omisiva del técnico respecto de ciertas obligaciones preventivas, aun a sabiendas de la eventualidad de un resultado lesivo como consecuencia de dicho comportamiento. Por tratarse de un bien jurídico supraindividual, es indiferente el número de trabajadores afectados, de modo que, en cualquier caso, habrá un solo delito⁵¹.

⁴⁵ Como ocurre con los delitos de peligro en abstracto, en los que el peligro es la *ratio* de la norma. (Vid. DEL RIO MONTESDEOCA, L.: *Responsabilidades penales de los técnicos...*, *op. cit.*, pág. 37).

⁴⁶ STS de 14 de julio de 1999 (AR 180).

⁴⁷ Vid. arts. 17.1 y 17.2 de la LPRL y SsAP de Castellón, sección 3ª, de 3 de septiembre de 2002; de Barcelona, sección 5ª, de 10 de febrero de 2006; de Madrid, sección 23ª, de 24 de julio de 2007; y de Pontevedra de 8 de enero de 2008.

⁴⁸ SAP de 25 de junio de 1998 (ARP 3418/1998).

⁴⁹ URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M.: *Las distintas responsabilidades de los técnicos en PRL en el ejercicio de su profesión*, Lan Harremanak/28, 2013-I, pág. 207.

⁵⁰ AMADEO GADEA, S.: *Comentario al Artículo 147 del Código Penal*. En Código Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen I. Editorial Factum Libri Ediciones. 2015, págs. 80-99.

⁵¹ DEL RIO MONTESDEOCA, L.: *Responsabilidades penales de los técnicos...*, *op. cit.*, pág. 42.

El artículo 317 CP, castiga la misma conducta objetiva del 316, pero “*cuando se cometa por imprudencia grave*”. En este caso, el elemento esencial a determinar es la infracción del deber de cuidado, de modo que el núcleo del tipo de injusto en los delitos imprudentes consiste en la divergencia entre la acción realizada y la que debería haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que, objetivamente, era necesario observar. Y completando esta regulación hay que citar el artículo 318 CP, que introduce una disposición común a todos los delitos previstos en el capítulo XV, en previsión de que los culpables del delito sean personas jurídicas o que la responsabilidad derivada pueda serlo por comisión u omisión.

Pero el CP también tiene respuesta jurídica para aquellos casos en los que se constate la producción de un resultado lesivo en el marco de los delitos de resultado; de este modo, cuando la situación de riesgo creada por los miembros de un SPA se materialice, estarían obligados a responder por un delito de lesiones por imprudencia u homicidio. Originalmente también existía el delito de lesiones laborales tipificado en el artículo 427, que se aplicaba a todos aquellos que vulneraran de forma grave las leyes o reglamentos de seguridad y salud laboral, ocasionando quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los trabajadores. No obstante, este delito desapareció y la producción de lesiones a un trabajador por omisión de medidas de seguridad se castigó de acuerdo a las penas previstas para cualquier delito de lesiones genérico del artículo 147.1.

En el caso en el que el sujeto que comete el delito sea un profesional de la prevención, además de la correspondiente pena, el artículo 152.3 CP prevé también la inhabilitación especial temporal para el desempeño de la profesión u oficio (de uno a cuatro años).

Si la conducta típica provocase la muerte del trabajador, entonces estaríamos ante un delito de homicidio del artículo 142.1 CP que implicaría además una pena adicional de inhabilitación para el desempeño de profesión u oficio (de tres a seis años), cuando quién lo cometiese fuese un profesional de la prevención (art. 142.3 CP).

Debe tenerse en cuenta que en el delito de peligro, se parte de considerar la actividad laboral en sí misma como un ámbito permanente de riesgo, por lo que las normas protectoras de seguridad laboral alcanzan un significado independiente de las que protegen la vida y la integridad física; por lo tanto el bien jurídico tutelado va a ser la seguridad y salud laboral en sí misma considerada, es decir, como bien autónomo y separado por tanto de la protección de la vida e integridad física del trabajador.

Ello significa que en el momento en que la situación de peligro generara lesiones o muertes estaríamos ante delitos distintos, uno, la puesta en peligro de los trabajadores, y otro, las lesiones o muertes que pudieran provocarles a los trabajadores esa situación de peligro si se llega a materializar. En el primer caso (delito de riesgo) el delito es único, al margen del número de trabajadores que afecte; en el segundo caso, estaríamos ante delitos por lesiones u homicidio contra personas concretas, y por tanto habría un concurso ideal de delitos (art. 77 CP) en el que se impondrá la pena por ambos delitos para evitar que la situación de peligro creada quede impune⁵².

No queremos cerrar este apartado sin recordar que existe también un presupuesto que amplía la responsabilidad penal y que viene dado por la cualificación que supone la “profesionalidad” del técnico.

Concretamente dentro del Título dedicado a los “*Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio*”, el artículo 199.1 CP define la autoría de uno de los delitos incluidos en el capítulo “Del descubrimiento y revelación de

⁵² Así lo estiman tanto la Instrucción 1/2000 de la Fiscalía General del Estado y las SsTS de 22 de diciembre (2445/2001), y 4 de junio (1036/2002).

secretos” en los términos siguientes *“El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses”*. Cuando la autoría del delito corresponda a un profesional obligado a sigilo o reserva (art. 199.2 CP) entonces la pena se agrava (*“El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años”*).

Se trata de un delito previsto sobre todo para el personal sanitario pues, aunque ciertamente existe una obligación de sigilo para todos los miembros de un servicio de prevención, difícilmente se pueden encontrar otras profesiones tan ligadas a derechos fundamentales de las personas en general y de los trabajadores en particular, como la profesión sanitaria. Es por ello que en el caso del personal sanitario la obligación se intensifica, y se pasa del mero sigilo al secreto profesional al objeto de blindar toda aquella información médica de carácter personal e íntima del trabajador, obtenida con motivo del cargo que se ocupa, y que exige una absoluta confidencialidad⁵³.

B) Delitos de Homicidio y de Lesiones

El art. 147.1 del Código Penal establece que: *“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”*.

El CP prevé dos tipos agravados en el caso de *“la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido la impotencia, la esterilidad, o una grave enfermedad somática o psíquica”* (art. 149). Y en el de la *“pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad”* (art. 150), variando lógicamente las penas en cada caso.

El art. 142.1 se refiere al que *“por imprudencia grave causare la muerte de otro”*, considerándolo reo de *“homicidio imprudente”*.

El sujeto responsable de estos delitos, además del empresario concertado y, en su caso, del personal interno de la empresa, podría serlo también el servicio de prevención ajeno a la empresa que hubiera concertado con ella, siempre que con su conducta dolosa o imprudente hubiera ocasionado los hechos delictivos. Esta responsabilidad penal podría ser exigida, tanto a los concretos trabajadores del servicio de prevención responsable, esto es, a los técnicos de prevención del mismo que tuviesen encomendadas las obligaciones en materia de prevención concertadas, e incumplidas y causantes de la muerte o lesión, como al empresario persona física o a los administradores o encargados del servicio de prevención responsable, en el caso de tratarse de una persona jurídica.

⁵³ Vid. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Del Descubrimiento y Revelación de Secretos*. Doctrina que forma parte de Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 marzo y 2/2015, 30 de marzo), Editorial V-lex, Barcelona, España, págs. 483 y sgs.

Se tratará, normalmente, en estos casos de delitos, para los que el CP establece penas más reducidas:

- Prisión de 1 a 4 años, para el homicidio (art. 142.1).
- Arresto de 7 a 24 fines de semana, para las lesiones del art. 147.1 (art. 152.1).
- Prisión de 1 a 3 años, para las lesiones del art. 149 (art. 152.2).

C) Referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

Dispone el artículo 318 del CP lo siguiente:

“Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código”.

En consecuencia, sujetos responsables penalmente de los delitos cometidos contra los derechos de los trabajadores pueden ser los administradores o gestores de las empresas. En la antigua sentencia del TC de 19 de diciembre de 1991 se afirmaba que, nada impide en nuestro Derecho la exigencia de responsabilidad directa de las personas jurídicas, pero sin que esto suponga que para ellas se haya eliminado el elemento de la culpa.

Las dudas que se pudieran plantear respecto del artículo 31 del CP, quedaron disipadas en la sentencia de la Sala Segunda del TS de 7 de febrero de 2019⁵⁴. El artículo 31 ter-2 introducido por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, al tratar de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, contiene una excepción a la regla general del artículo 31 ter-1 que imputa responsabilidad penal a estas personas siempre que se constate la comisión de un delito, o haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones previstos en el artículo 31 bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella⁵⁵.

Por su parte, el artículo 31 ter-2 dispone que *“La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubieran hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del encausado o agraven su responsabilidad, o en el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubiesen sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas”*, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

En suma, en lo que respecta a la responsabilidad penal, en España las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal, pero sí la tienen las personas físicas que actúan en el desarrollo de las funciones del servicio de prevención. Si el SPA se compromete a realizar la vigilancia de la salud, por ejemplo, debe evaluar los riesgos a los que están expuestos los trabajadores. Por eso es tan importante cambiar dinámicas como las actuales, donde encontramos SPA que contratan la evaluación de riesgos en base a un presupuesto que

⁵⁴ STS 742/2018.

⁵⁵ MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pág. 285 y sgs.

sólo tiene en cuenta indicadores de sector y número de trabajadores. En el momento de contratar se han de considerar las condiciones de trabajo reales y valorar el coste de una buena evaluación y una vigilancia médica real, en la que se efectúen las pruebas médicas que sean necesarias.

La sentencia da respuesta a la pregunta de si, para imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas, es condición indispensable la condena previa a una persona física. El recurrente denunciaba vulneración el artículo 31 ter-2 del CP, pues “*la condena sin la concurrencia de condena a persona física infringe el artículo 31 bis, en relación con el artículo 31 ter-2. El argumento fue rechazado por el Alto Tribunal afirmando que la exigencia de condena de una persona física, como presupuesto de la de una persona jurídica, no se acomoda al precepto que la recurrente invoca*”. La concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieran sustraído a la acción de la justicia, no excluirá la responsabilidad general de las personas jurídicas.

2.3. Responsabilidad Civil

Dirigida a reparar, compensar o resarcir los daños producidos sobre bienes personales tales como la vida, la integridad física o psíquica y el patrimonio. La responsabilidad civil o patrimonial por accidente de trabajo aparece referida *ex artículo* 42 LPRL, si bien se regirá por el Derecho Común de Daños, es decir por el Código Civil (Cc), y aunque este artículo se limita a incluir la responsabilidad civil como un ámbito de responsabilidad vinculado al incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia preventiva⁵⁶, lo cierto es que la responsabilidad civil también puede serle exigida a los técnicos de un SPA⁵⁷, dado que, el hecho de que un sujeto sea considerado responsable no elimina per se la responsabilidad de otras personas, produciéndose una concurrencia de responsabilidades⁵⁸.

Lógicamente, este tipo de responsabilidad sólo se derivará cuando la infracción cometida no sea formal o de mera actividad sino de resultado⁵⁹, y pueda demostrarse una relación de causa y efecto entre el daño y la actuación del técnico. Cuando esto suceda, la responsabilidad de un SPA en la que la actividad negligente de sus técnicos provoque daños se desdobra en dos. En primer lugar, una responsabilidad civil contractual con relación a la empresa cliente a la que se presta el servicio, dado el contrato mercantil que las vincula. En segundo lugar, una responsabilidad civil extra-contractual derivada del daño causado a los trabajadores de la empresa cliente, durante el desempeño de las actividades preventivas del SPA. Y, finalmente, también debe recordarse que el SPA tiene atribuida una responsabilidad civil derivada de la eventual responsabilidad penal en la que incurra con motivo de sus actuaciones profesionales.

⁵⁶ MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: *La responsabilidad civil del empresario derivada de los accidentes de trabajo*, Revista Española de Derecho del Trabajo núm. 214/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, págs. 28 y sgs.

⁵⁷ ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: *La responsabilidad civil en la prevención de riesgos laborales*. Justicia laboral: Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, núm. 49, 2012, págs. 49 y sgs.

⁵⁸ URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M.: *Las distintas responsabilidades...*, *op. cit.*, pág. 202.

⁵⁹ MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ, L.: *La responsabilidad civil derivada de la prevención de riesgos laborales*, en AA.VV.: *prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, Dir. J.M. López García de la Serrana, ed. CGPJ, 2005, pág. 194.

- a. Con relación a la primera de ellas, debe destacarse que tal responsabilidad se deriva como hemos explicado del vínculo jurídico-privado o concierto que las une (contrato mercantil). Dicha responsabilidad consistirá en una indemnización de daños y perjuicios a fijar por el Tribunal correspondiente y siendo sustanciable tal demanda por parte de la empresa concertada ante el orden civil de la jurisdicción, dada la naturaleza mercantil de la relación.

Aquí serán determinantes los términos del concierto que hayan firmado ambas empresas de cara a realizar la actividad preventiva, y teniendo en cuenta que las actividades preventivas objeto de concierto están sujetas en su determinación y realización a las exigencias legales de suficiencia y adecuación, el SPA responderá de aquellos daños causados a la empresa cliente a consecuencia de incumplimientos de las obligaciones derivadas del contrato celebrado; de ahí, la necesidad de que se estableciera al menos un contenido mínimo del concierto, incrementando el nivel de seguridad jurídica de los operadores en este ámbito tal y como se ha hecho en la última reforma.

El fundamento de esta responsabilidad lo encontramos en el artículo 1.101 Cc (“*Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad.*”), según la cual es necesario que, primero, exista una relación contractual previa que ligue al responsable con la víctima y, segundo, que el daño resulte del incumplimiento de ese contrato. Asimismo, se complementa con lo dispuesto *ex artículo* 14.4 LPRL, por cuanto que, aunque el recurso al concierto con entidades especializadas para el desarrollo de actividades de prevención, no eximen al empresario del cumplimiento de su deber en esta materia, no obstante, deja a salvo el poder ejercitar acciones legales contra cualquier otra persona, en este caso contra la propia entidad especializada cuando, con motivo del desempeño de sus funciones, se deriven daños a terceros⁶⁰.

Con todo, y ante la existencia de un resultado lesivo, será necesario valorar si la actuación del técnico respondió al cumplimiento de órdenes empresariales o las tomó por propia iniciativa. En el primer caso, el dueño de la entidad preventiva tiene una responsabilidad civil directa y exclusiva por las acciones de los trabajadores a su servicio que infrinjan las obligaciones contraídas con la empresa cliente, causando daño a terceros, siguiendo las instrucciones generales o particulares emanadas por él, y que impide el derecho de repetir el importe satisfecho (arts 1.904 Cc y 14.4 LPRL) por parte del empresario (SPA) contra su propio trabajador infractor⁶¹.

- b. En el segundo caso, cuando se trata de una conducta infractora del trabajador al servicio de la empresa preventiva, que ha actuado al margen de las órdenes empresariales, aun así, la responsabilidad civil también alcanza al SPA (empresa) que debe responder por su trabajador, lo que sucede es que se establece una responsabilidad solidaria entre ambos frente a la empresa cliente (arts. 1.137 a

⁶⁰ Vid. PEREA GONZÁLEZ, A.: *La repetición civil de la...*, *op. cit.*, pág. 37.

⁶¹ MONEREO PEREZ, J.L.: *Las responsabilidades civiles*, *opus cit.*, pág. 808. Asimismo, vid. SsTS de 10 de marzo de 1989 (RJ 2034/1989); 30 de septiembre de 1992 (RJ 7426/1992); 26 de enero de 1993 (RJ 9142/1993); 5 de octubre de 1995 (RJ 7021/1995), para la que “*la responsabilidad por hecho ajeno, por culpa in eligendo o in vigilando no es subsidiaria, sino directa, pudiendo dirigirse la acción contra el autor material del daño y contra el que deba responder por culpa in eligendo o in vigilando o solamente contra éste, sin perjuicio de las posibles reclamaciones posteriores entre ellos*”; y de 11 de marzo de 1996 (RJ 2410/1996).

1.148 Cc), y por tanto se prevé la posibilidad de que el SPA pueda repetir de su técnico infractor el importe de lo indemnizado, de acuerdo a lo establecido en el art. 1.904 Cc (“*El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho*”).

Lógicamente, si es el trabajador dañado el que se dirige contra el SPA, sólo podrá hacerlo extracontractualmente contra la entidad ajena por el daño ocasionado por el personal a su servicio (art 1903 del Cc) y también de forma extracontractual contra el propio prevencionista causante del daño (art 1.902 del Cc)⁶².

Al afectar a la relación de trabajo, la imposición de la indemnización y la determinación de la cuantía le correspondería a la jurisdicción social (art. 2 Ley Reguladora de Jurisdicción Social –LRJS–). En cuanto a la prescripción de esta responsabilidad es de un año (art. 59.1 ET)⁶³.

Es importante recordar en este punto que nos encontramos ante un tipo de responsabilidad que puede ser objeto de aseguramiento⁶⁴. Por un lado, hay que tener en cuenta lo dispuesto *ex artículo* 15.5 LPRL, que permite concertar operaciones de seguro a todas las empresas en previsión de posibles daños y perjuicios a terceros. De otro, hay que recordar que la legislación ha establecido un sistema para garantizar a los perjudicados el cobro de las indemnizaciones con el que afrontar eventuales daños y perjuicios a terceros derivados del desempeño de la actividad de un SPA, obligándole, como expreso requisito de acreditación, el suscribir una póliza de seguros hasta un montante de 1,750.000 euros, que tendrá que estar efectivamente suscrita en el momento en el que la entidad comience a prestar sus servicios, teniendo que ser actualizada anualmente en función del IPC y sin que esa cuantía pueda en ningún caso constituir el límite de la responsabilidad del servicio; lógicamente ha de entenderse que la póliza abarca tanto los actos lesivos del SPA como de sus empleados.

En cualquier caso, se constata que al final casi todos los daños provocados por los técnicos en prevención se reconducen al ámbito de las aseguradoras, y más concretamente a la condena indemnizatoria de carácter solidario cuando se constata una concurrencia de responsabilidades entre el empresario-deudor y el técnico del SPA, afectando conjuntamente a ambas aseguradoras⁶⁵.

- c. Asimismo hay que contemplar una posible responsabilidad civil extracontractual del SPA frente a los trabajadores dañados en aquellos casos en los que estos últimos dirijan su acción judicial contra el causante real del daño, que por tanto podrá ser directa⁶⁶, requerirá de la concurrencia de culpa o negligencia, y que alcanzará a la entidad especializada tanto por sus propios actos como por los de los trabajadores a su servicio, a tenor de lo establecido por los artículos 1.902 Cc

⁶² LUQUE PARRA, M.: *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral en el ordenamiento jurídico español*. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del empleo. Volumen 2, núm. 2, abril-junio de 2014, pág. 12.

⁶³ CARRILLO LÓPEZ, A.: *La responsabilidad civil del empresario por daños derivados del accidente de trabajo*, Tesis doctoral. MONEREO PÉREZ, J. L. y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (coords), Universidad de Granada. 2014, pág. 101.

⁶⁴ Sobre la posibilidad de aseguramiento vid. MOLINA NAVARRETE, C.: *Responsabilidades (II): Responsabilidad civil por accidente de trabajo*, en AA.VV.: *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*, Dir. A. Garrigues Gimenez, Bormazo, Albacete, 2009, pág. 460.

⁶⁵ Vid. STSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 6 de junio de 2002 (AS 2394) y Sentencia del Juzgado de lo Social de Extremadura de 2003 (AS 3428/2003).

⁶⁶ LUQUE PARRA, M.: *Responsabilidades en materia de...*, *op. cit.*, pág. 12.

(“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”) y 1.903 Cc. (“los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en los que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”)⁶⁷.

Habrà una solidaridad de sujetos responsables y por ello el trabajador dañado podrà escoger entre demandar a su empresario, demandar al SPA, o demandar conjuntamente a ambos, en el bien entendido de que sòlo podrà obtener una vez la reparaci3n del daño sufrido. Mientras que en el primer caso la jurisdicci3n encargada de enjuiciar serìa la Social, en el segundo caso, y habida cuenta la inexistencia de vònculo contractual entre las partes serìa la Civil; sin embargo, en la pràctica este tipo de acciones indemnizatorias se vienen planteando habitualmente en la jurisdicci3n Social, demandando tanto a su empresa como al SPA, provocando la declaraci3n de incompetencia de dicho Tribunal para resolver, y desplazando el conflicto a la jurisdicci3n civil⁶⁸.

- d. El t3cnico en prevenci3n tendrà por ùltimo una responsabilidad civil derivada de delito⁶⁹, ya que como establece el CP, artòculo 116, “*toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es tambi3n civilmente si del hecho se derivasen daños o perjuicios*”.

Este supuesto no serà de aplicaci3n en el caso del delito de riesgo que hemos analizado en los artòculos 136 y 137 CP⁷⁰, y ello sin perjuicio de que la creaci3n de riesgo de lugar a consecuencias econ3micas negativas en forma de sanci3n administrativa⁷¹. Sin embargo, si se aplicarà en los supuestos de homicidios y lesiones imprudentes, lo que obligarà a indemnizar los perjuicios materiales y morales causados al agraviado, a sus familiares o a terceros. Para evitar que se duplique esta responsabilidad, dirimida la responsabilidad civil del imputado penalmente en el proceso penal, queda cerrado el planteamiento de otra acci3n de reclamaci3n ante la jurisdicci3n civil por los mismos hechos. De este modo, el perjudicado debe optar antes de interponer las acciones correspondientes, por unir su reclamaci3n a la responsabilidad civil derivada de la penal, o plantearla separadamente, en cuyo caso deberà hacer expresa reserva de acciones civiles ante el òrgano jurisdiccional de lo penal que enjuicie el delito o la falta⁷².

En el caso de responsabilidad civil derivada de delito cometido por alguno de los t3cnicos, dependientes, representantes o gestores del SPA en el desempeño de sus obligaciones, sin que exista implicaci3n alguna de la entidad preventiva, serà responsable subsidiario de esta responsabilidad la propia entidad especializada (art. 120.4 CP). Cuando el culpable del delito sea persona juròdica, y teniendo en

⁶⁷ Vid. SsAP de Murcia de 24 de junio (JUR 2269/2003), en la que la empresa cliente demanda al SPA por la sanci3n a la que ha tenido que hacer frente, en relaci3n a una evaluaci3n de riesgos incorrecta; de Asturias (Sala de lo Civil), de 26 de julio de 2007 (JUR 341090/2007) en t3rminos similares.

⁶⁸ De hecho en el àmbito Jurisdiccional Social, se siguen desestimando demandas relacionadas con indemnizaciones por daños y perjuicios derivados de las actividades negligentes de un SPA, y desplazàndolas a la Jurisdicci3n Civil. V3ase al respecto STSJ del Paìs Vasco de 27 de abril de 2004 (2873/2004); Sentencia de la Sala de lo Social de Barcelona, de 6 de abril de 2005.

⁶⁹ Calificada de verdadera responsabilidad civil por MONEREO PEREZ, J.L.: *Las responsabilidades civiles*, op. cit., pàg. 809.

⁷⁰ SAP de Barcelona, 2ª, de 16 de febrero de 2000.

⁷¹ TERRADILLOS BASOCO, J.M.: *La siniestralidad laboral como delito*, op. cit., pàg. 139.

⁷² BELLON GARVI, M.: *Situaci3n juròdica y responsabilidad...*, op. cit., pàg. 39.

cuenta la nueva reforma que, sobre estos aspectos, se ha producido en el CP⁷³, habrá que poner en conexión el nuevo artículo 31 *bis* con el 318 CP, de modo que la responsabilidad penal sería no sólo de aquel que hubiese tenido la dirección material y efectiva de la empresa, ya sea director, administrador, gerente, u otro, sino que a la luz de la nueva reforma penal, podría ser también de la propia entidad preventiva.

El sistema legal se ocupa igualmente de la compatibilidad de la responsabilidad civil con el orden de responsabilidad administrativa indicando al efecto que “*Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema*” (art. 42.3 LPRL). Por obedecer a una distinta finalidad, la compatibilidad opera también respecto de las responsabilidades penales y de Seguridad Social.

III. EL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDADES ENTRE LAS DISTINTAS RESPONSABILIDADES

— En primer lugar, resultan incompatibles la responsabilidad administrativa y la eventual responsabilidad penal, con base en el art. 42.4 de la LPRL que recoge la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del principio “*non bis in ídem*”: “*No podrán sancionarse los hechos que ya hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento*”.

Ahora bien, en la medida en que la responsabilidad penal, por hipótesis, es siempre personal e individualizada mientras que la responsabilidad administrativa es exigible tanto a una persona física como jurídica, cuando el servicio de prevención sea una persona jurídica responsable penal no sería nunca la persona jurídica sino una persona física (administrador o encargado del servicio de prevención responsable), en cuyo caso no existiría la identidad de sujetos activos y no jugaría el principio “*non bis in ídem*”.

Así pues, la incompatibilidad entre las responsabilidades penal y administrativa solo se producirá cuando concurren ambas responsabilidades en un mismo sujeto infractor y ello solo se dará cuando el servicio de prevención sea una persona física.

— En segundo lugar, las responsabilidades penal y civil derivada de la penal (arts. 109 y ss. del CP) y, en su caso, las responsabilidades administrativas, civil contractual (art. 1101 ss. del Cc y art. 14.4 LPRL) exigible por el empresario concertado, y civil extracontractual exigible por el trabajador dañado (art. 1902 del Cc) serán compatibles entre sí.

⁷³ Con la nueva reforma del CP se ha regulado la responsabilidad penal de las personas jurídicas, tanto por los actos realizados por orden suya o en su favor, como por la falta del debido control sobre sus empleados. Para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía. Junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho, por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la responsabilidad por aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre sus empleados, naturalmente con la imprescindible consideración de las circunstancias del caso concreto a efectos de evitar una lectura meramente objetiva de esta regla de imputación. Se deja claro que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que se pueda o no individualizar la responsabilidad penal de la persona física. En consecuencia, se suprime el actual apartado 2 del artículo 31.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

— Como se ha expuesto *supra*, partiendo del equívoco sesgo que están tomando las funciones de los SPA que ayuda poco o nada a una disección jurídico-técnica clara del sistema de responsabilidades que les afecta entendemos que, si sus funciones no están delimitadas con precisión, difícilmente se podrá delimitar el perímetro de las responsabilidades aparejadas a dichas funciones. Se trata de un problema que está por resolver, pese a su trascendencia jurídica.

— La delimitación de responsabilidades en los casos de empresas que hayan concertado sus actividades preventivas con entidades especializadas exige, para su análisis, tomar en consideración que:

- Los SPA son sujetos recogidos expresamente por el TRLISOS como posibles infractores en materia de prevención de riesgos laborales.
- Su responsabilidad proviene, de manera directa y pacíficamente aceptada por la doctrina, del incumplimiento de sus obligaciones legales, tanto en su vertiente formal, esto es, en relación con los requisitos para su funcionamiento, como en lo relativo a incumplimientos de las obligaciones asumidas en el Concierto suscrito por la empresa. Conceptuada como infracción administrativa grave, el incumplimiento de las obligaciones como servicio de prevención ajeno respecto de los empresarios concertados.
- La efectiva comprobación de la delegación de funciones, entre empresa y servicios de prevención, se lleva a cabo mediante la revisión del Concierto suscrito entre la empresa y la entidad especializada.
- Adicionalmente, y pese a la inicial consideración como entidades meramente asesoras, se han detectado supuestos en los que consta una delegación expresa de determinadas funciones de control por parte de la empresa al SPA, lo que conllevará, en su caso, la exigencia de responsabilidad legal.
- A la vista de los ilícitos legales, es sorprendente que no se haya incluido como sujeto activo de este tipo de incumplimientos a las empresas clientes, teniendo en cuenta su participación conjunta con el SPA en el concierto de la prestación de servicios, y la eficacia de este acto como fórmula de control *a posteriori*.
- En base a lo expuesto, y dado que los SPA responden frente a la empresa cliente únicamente con relación a lo que hayan acordado en el concierto, así como de la adecuada realización y resultados de las actividades contratadas, parece que, en caso de incumplimiento, la responsabilidad del SPA se orienta mucho más a una reclamación civil contractual por daños y perjuicios que a una infracción administrativa. En consecuencia, proponemos de *lege ferenda* que, por seguridad jurídica, se redefina el marco de responsabilidades entre empresas y SPA, e incluso de la propia Administración dada su determinante participación en todo este proceso.

— Responsabilidad penal, la conducta dolosa o imprudente del SPA puede encuadrarse en dos delitos tipificados en el Código Penal.

- En la responsabilidad penal puede ser imputado no sólo el empresario sino cualquier otra persona física que haya intervenido en la producción del delito o falta. En algunos casos (delitos de riesgo, artículo 316 del Código Penal), entendemos que será imputable sólo el empresario o a sus representantes,

encargados, promotores de obra de la construcción, dirección facultativa, puesto que son los legalmente obligados a velar por la seguridad de sus trabajadores.

- El delito o falta de lesiones genérico y el delito de homicidio, con independencia de la responsabilidad atribuible a la empresa, se le puede atribuir también al SPA que la empresa tenga concertado siempre que con su conducta dolosa o imprudente hubiera ocasionado los hechos delictivos. Esta responsabilidad penal podría ser exigida a los técnicos de prevención integrantes del SPA.
- Debemos destacar que, aunque en España las personas jurídicas no tienen responsabilidad penal, las personas físicas que actúan en el desarrollo de las funciones del servicio de prevención, sí que las tienen.

— En cuanto a las responsabilidades civiles éstas consistirán en la reparación del daño y en la indemnización de perjuicios materiales y morales causados por un SPA.

- Podría serle exigida por el propio empresario concertado, en cuyo caso sería de tipo contractual, con fundamento ex artículo 1101 del Cc, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el concierto suscrito entre ambas partes.
- También cabe la posibilidad de que los trabajadores de las empresas concertadas que hayan sufrido un accidente de trabajo puedan plantear acciones de responsabilidad civil y reclamación de indemnizaciones directamente contra el SPA, en cuyo caso el fundamento de dicha responsabilidad sería claramente extracontractual (artículo 1902 del Cc), ya que no existe ningún nexo contractual entre el SPA y el trabajador.
- Dichas responsabilidades son asegurables tanto para el servicio de prevención como también para sus trabajadores (art. 15 LPRL). El propio Reglamento de los Servicios de Prevención obliga al servicio de prevención a suscribir una póliza de seguro cubriendo su responsabilidad, pero no la de los trabajadores que en cualquier caso podrán reclamar o pactarla en convenio o contrato individual.

V. BIBLIOGRAFÍA

-ALEGRE NUENO, M.: *La responsabilidad penal y administrativa en materia preventiva y el compliance program*, Gestión práctica de riesgos laborales: Integración y desarrollo de la gestión de la prevención, N° 118, 2014, págs. 40-41.

- ÁLVAREZ DE LA ROSA, M.: *La responsabilidad civil en la prevención de riesgos laborales*. Justicia laboral: Revista de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, núm. 49, 2012, págs. 49-62.

- ALVAREZ SACRISTÁN, I.: *Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo*, Actualidad Jurídica Aranzadi, n° 754, 2008, págs. 13-16.

-AMADEO GADEA, S.: *Comentario al Artículo 147 del Código Penal*. En Código Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen I. Editorial *Factum Libri* Ediciones, 2015.

-AYUSO CASTILLO, A.: *Derecho penal y siniestralidad laboral*, en Cátedra de Prevención y Responsabilidad Social Corporativa, 2011. págs. 27-69.

-BAYLOS-GRAU y TERRADILLOS BASOCO: *La responsabilidad penal. Configuración y régimen jurídico*, en VVAA: *Tratado práctico de la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*. J.L. Monereo Pérez, C. Molina Navarrete, y M.N. Moreno Vida (Coords.), ed. Comares, 2006.

- BLASCO MAYOR, A.: *Las equívocas funciones de los servicios de prevención ajenos*, PW magazine: Prevention world magazine: prevención de riesgos, seguridad y salud laboral, N°. 47, 2013, págs. 28-31.
- BELLON GARVI, M.: *Situación jurídica y responsabilidad de los servicios de prevención ajenos*, en *Gestión Práctica de Riesgos Laborales*, nº 21, 2005, págs. 35-39.
- CARRILLO LÓPEZ, A.: *La responsabilidad civil del empresario por daños derivados del accidente de trabajo*. Tesis doctoral. MONEREO PÉREZ, J. L. y LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (coords), Universidad de Granada. 2014.
- DEL RIO MONTESDEOCA, L.: *Responsabilidades penales de los técnicos en prevención de riesgos laborales*, Bormazo, 2006.
- DEL REY GUANTER y LUQUE PARRA: *Responsabilidades legales en materia de prevención de riesgos laborales: propuesta de reforma a la luz de la experiencia comparada*, Foment del Treball Nacional, Fomento del trabajo, N° 2127, 2009, pág. 5-9.
- DE OÑA NAVARRO, J.M.: *Aspectos penales de la siniestralidad laboral. La posición del Ministerio Fiscal*, en VVAA.: *Prevención de Riesgos Laborales en España, Visión global, enfoque práctico y retos de futuro*, coord. J.A. Esteban Bernardo y J.L. Alonso Ramírez, ed. Pearson-Prentice Hall, 2006.
- DE VICENTE MARTINEZ, R.: *Sujetos responsables de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito laboral y en el ámbito penal. En especial, la responsabilidad penal de los técnicos en prevención de riesgos laborales*, Actualidad Penal, nº1, 2003, págs. 333-356.
- FERNANDEZ VALVERDE, R.: *Infracciones y sanciones en materia de prevención riesgos laborales. Principios rectores. Control jurisdiccional*, en VVAA: *Prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, Dir. J.M. López García de la Serrana, ed. CGPJ, 2005.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G.: *El complejo sistema de responsabilidades en materia de Seguridad y Salud en el trabajo. Su aplicación a los técnicos de prevención de riesgos laborales*, Relaciones Laborales, núm. 2, 2011, págs 673-702.
- GRANADOS PEREZ, C.: *La imputación personal del delito contra la seguridad de los trabajadores*, en VVAA: *Determinación de la autoría en el ámbito de los delitos de siniestralidad laboral*, Cuadernos digitales de formación, CGPJ, Vol. 15, año 2009.
- LÓPEZ LÓPEZ, A. B.: *Siniestralidad laboral y Derecho penal*, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal núm. 29/2012 parte Doctrina, págs. 27-69.
- LUQUE PARRA, M. y GINÈS FABRELLAS, A.: *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral en el ordenamiento jurídico español*. Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del empleo. Volumen 2, núm. 2, abril-junio de 2014, págs. 1-16.
- MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: *Responsabilidades exigibles a los servicios de prevención externos, a las entidades formativas y a otros sujetos. Doctrina que forma parte de sujetos responsables de los incumplimientos en materia preventiva*. Editorial Bomarzo, 2016.
- MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ, L.: *La responsabilidad civil derivada de la prevención de riesgos laborales*, en AA.VV.: *prevención de riesgos laborales, salud laboral y siniestralidad laboral. Aspectos penales, laborales, administrativos e indemnizatorios*, Dir. J.M. López García de la Serrana, ed. CGPJ, 2005.
- MOLINA NAVARRETE, C.: *Responsabilidades (II): Responsabilidad civil por accidente de trabajo*, en VVAA: *Derecho de la Prevención de Riesgos Laborales*, Dir. A. Garrigues Gimenez, Bormazo, Albacete, 2009.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J.: *La responsabilidad civil del empresario derivada de los accidentes de trabajo*, Revista Española de Derecho del Trabajo núm. 214/2018 parte Estudios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2018, págs. 27-52.

- MONEREO PEREZ, J. L.: *Las responsabilidades civiles*, en VVAA: *Tratado práctico de la legislación reguladora de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Régimen jurídico de la prevención, aseguramiento, gestión y responsabilidad*, Coords. Monereo Pérez, Molina Navarrete, y Moreno Vida, ed. Comares, 2006.
- MONEREO PÉREZ, J. L.: *El derecho a la prevención un análisis del modelo organizativo preventivo español*, Estudios financieros. Revista de trabajo y seguridad social: Comentarios, casos prácticos: recursos humanos, nº. 395, 2016, págs. 17-38.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, 22ª ed., Valencia, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F.: *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- NAVARRO CARDOSO y LOSADA QUINTAS: *La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo*, Actualidad Penal, nº 40, 2001-2.
- OLAIZOLA NOGALES, I.: *Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos*, Indret: Revista para el Análisis del Derecho, nº 2, 2010, pág. 1-52.
- PALOMINO SAURINA, P.: *Las responsabilidades de los técnicos de prevención como auxiliares del empresario en materia preventiva*. Revista de Información Laboral núm. 2/2013, págs. 19-25.
- PEREA GONZÁLEZ, A.: *La repetición civil de la empresa frente al servicio de prevención ajeno*, Diario La Ley, Nº 9440, 2019.
- PÉREZ FERRER, F.: *Cuestiones controvertidas sobre la protección penal de la seguridad e higiene en el trabajo*. Cuadernos de Político Criminal. Segunda Época. Nº 120. 2016, pág. 137-174.
- RIVAS VALLEJO, P.: *Responsabilidad penal, civil y en materia de Seguridad Social*, en VVAA: *Manual de prevención de riesgos laborales, seguridad, higiene y salud en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2012.
- TOLOSA TRIVIÑO, C.: *La potestad sancionadora de la Administración en el ámbito laboral tras las últimas reformas*, Revista de Información Laboral nº. 5/2017 parte Art. Doctrinal, 2017, pág. 23-42.
- REVELLES CARRASCO, M.: *El delito contra la vida y la salud de los trabajadores al hilo de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de julio de 2006*, RDS, nº 38, 2007, págs. 177-190.
- SALA FRANCO, T.: *La responsabilidad de los servicios de prevención ajenos a la empresa y del personal a su servicio*, Actualidad Laboral, nº 12, 2000, pág. 183-193.
- URRUTIKOETXEA BARRUTIA, M.: *Las distintas responsabilidades de los técnicos en PRL en el ejercicio de su profesión*, Lan Harremanak/28, 2013-I, págs. 192-210.
- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.: *Del Descubrimiento y Revelación de Secretos*. Doctrina que forma parte de Comentarios al Código Penal (Actualizado por las Leyes Orgánicas: 1/2015, 30 marzo y 2/2015, 30 de marzo), Editorial V-lex, Barcelona, España, págs. 483-497.
- VIDA SORIA, J.: *La situación jurídica y la responsabilidad de los servicios de prevención ajenos en el sistema normativo de la prevención de riesgos laborales: responsabilidades y controles a los que está sometida su actividad*, Madrid, ASPA, 2004.